REF: ESTABLECE CRITERIOS COMUNES PARA COMUNICAR HECHOS ESENCIALES Y RESERVADOS.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°516

25 de julio de 2024

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 5 y el numeral 3 del artículo 20 ambos del Decreto Ley N°3.538; los artículos 9, 10 y 69 de la Ley N°18.045; el artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley N°3; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°398 de 27 de junio de 2024, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

I. MODIFICACIONES A NORMATIVAS VIGENTES

1. Reemplazase el contenido del Capítulo 18-10 de la Recopilación Actualizada de Normas por el siguiente:

"De la obligación de informar hechos esenciales

A los bancos, en su calidad de emisores de valores de oferta pública por el solo hecho de estar en funcionamiento, les son aplicables, entre otros, los artículos 9º y 10 de la Ley Nº18.045. En atención a lo anterior, los bancos deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sección II, apartado I.2.2 de la Norma de Carácter General N°30, respecto al envío de hechos esenciales, información reservada e información de interés.

- **2.** Modifíquese la letra b) del numeral 4, del apartado I.2.2.A, de la Sección II de la Norma de Carácter General N°30, por el siguiente:
 - "b) Acuerdo de concurrir a la formación o término de giro de filiales o coligadas y adquisición o venta de participación en ellas."
- **3.** Agrégase a continuación de la letra s) los siguientes ejemplos al numeral 4, del apartado I.2.2, de la Sección II de la Norma de Carácter General N°30.
 - "t) Recepción de pago de acciones de la propia entidad por cantidades significativas (superiores al 2% del total de acciones emitidas).
 - u) Que se le haya nombrado un inspector delegado o administrador provisional.

- v) De corresponder, rebaja en reservas técnicas o de capital por razones distintas a la absorción de pérdidas del ejercicio anterior informadas en los estados financieros anuales.
- w) En el caso de bancos, variaciones importantes en los montos reales y condiciones de la deuda de personas y empresas relacionadas a la propiedad o gestión de la institución. Para los efectos de informar las modificaciones en el monto, deberán excluirse aquellas reducciones de deudas que provengan del cumplimiento de los planes de desconcentración establecidos por esta Comisión.
- x) En el caso de bancos, que la empresa haya recurrido por más de quince días en un mismo mes, a sobregiros o préstamos de urgencia del Banco Central de Chile.
- y) Que se hubieren establecido requerimientos patrimoniales adicionales, según las disposiciones del artículo 66 quinquies del Decreto con Fuerza de Ley N°3, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos"
- **4.** Modifíquese en el tercer párrafo del numeral 4 del Capítulo 07-01 de la Recopilación Actualizada de Normas el guarismo "20%" por "10%".

II. DEROGACIÓN

Deróguese la la Circular Nº1.737 de 2005.

III. VIGENCIA

La presente normativa entra en vigencia a contar del 1 de septiembre de 2024."

SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI PRESIDENTA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO